



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2016-00059-00
Demandante	Alexta Bardon Pomare
Demandados	Pedro Abello, Barrios & Cia. S.en C., herederos Indeterminados de Claris Pomare y Personas indeterminadas.
Auto No.	042-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el escrito a que se hace referencia, mediante el cual el extremo activo pretende subsanar el yerro que presentaba la reforma de la demanda, se observa que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., aplicado al presente asunto por analogía *iuris*, el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la misma, enunciado en providencia del diecinueve (19) de enero de 2021.

Discurrido lo anterior, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 93 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas. Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 93 del C.G.P., el Despacho admitirá la solicitud de reforma y en consecuencia, dispondrá la notificación del presente proveído por estado a los demandados¹ y el traslado de la demanda debidamente integrada por la mitad del término inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor ALEXTA BARDON POMARE, contra el señor PEDRO ABELLO, la sociedad BARRIOS VILLAREAL & CIA EN LIQUIDACIÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARIS POMARE STEELE y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: De la reforma de la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

¹ Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda verbal reivindicatoria desde el 29 de julio de 2020.



Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d3800d8849bc5d8c6a220d3498cb6d2b49f95ec040238338a105df947c60d4

Documento generado en 29/01/2021 02:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**